



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901577 00

Actor: Mario José López Marengo

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, el señor Mario José López Marengo presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos .

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Quinta del Consejo de Estado, despacho del magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien a través de providencia del 26 de abril de 2019, dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de la Nación para que determinara el despacho que primero admitió la acción de tutela con identidad de objeto. En consecuencia, el

proceso fue remitido al despacho de la magistrada María Adriana Marín, quien a través de providencia del 7 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

De conformidad con el informe secretarial señalado, se remitirá inmediatamente la acción de tutela de la referencia al Despacho a cargo del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, previa notificación a la demandante, tal como se hizo con el expediente n.º 2019-01373-00, con el fin de estudiar una posible acumulación, en los términos del Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

De igual manera, se ordenará a la Secretaría General la remisión de todas las acciones de tutela que comporten las mismas partes e idénticas situaciones fácticas del proceso n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, con el fin de que se proceda a decidir sobre su acumulación.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Mario José López Marengo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la

provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, el accionante solicitó como medida provisional suspender la exhibición de documentos programada para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, por implicar una barrera de acceso a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, así como la libertad de religión, toda vez que al ser un domingo de ramos se le impediría participar de dicha celebración que es de gran importancia para el pueblo católico.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, la demandante solicitó que se suspendiera la exhibición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Sin embargo, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el 14 de abril de 2019

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

se permitió el acceso a dichos documentos, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, aunado a que no se cumple con el requisito de la urgencia, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General **remitir** a este despacho todas las acciones de tutela que comporten las mismas partes e idénticas situaciones fácticas del proceso n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, con el fin de que se proceda a decidir sobre su acumulación.

TERCERO: **Admitir** la demanda de tutela presentada por el señor Mario José López Marengo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

CUARTO: En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y al rector de la Universidad Nacional de Colombia entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

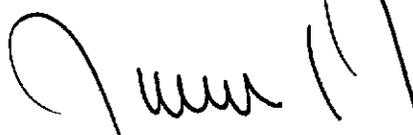
QUINTO: En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

SEXTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

